

Monterrey, N. L., 23 de enero de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada en las instalaciones del propio organismo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas tardes tengan todos ustedes. Siendo las doce horas con diecisiete minutos da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, convocada oportunamente.

En primer término le solicitaría a la señora secretaria general de acuerdos, se sirva por favor hacer constar en el acta que con motivo de la presente sesión se levante la existencia del quórum legal para sesionar con la presencia de los tres magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

Asimismo, le rogaría se sirva informar a este pleno, así como a nuestra honorable audiencia los asuntos analizar y, en su caso, resolver en la presente sesión pública.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Buenas tardes.

Magistrado presidente, como lo indica. En el acta respectiva se hará constar la existencia del quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y dos juicios de revisión constitucional electoral, que hacen un total de ocho medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las autoridades señaladas como responsables, que fueron precisados en el aviso y el aviso complementario, fijados en los estrados de esta sala regional.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, señor magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

Señores magistrados, someto a su consideración el desahogo de los asuntos con los cuales acaba de dar cuenta la señora secretaria general de acuerdos conforme al orden que se encuentra en el listado que les ha sido circulado previamente.

Si están de acuerdo con ese orden les solicitaría por favor muestren su anuencia en votación económica.

Muchas gracias, señores magistrados. Tome nota, señora secretaria, de que se aprobó el orden para el desahogo que ha sido propuesto.

Y consecuentemente en ese orden de ideas solicitaría en primer término al señor secretario Ricardo Arturo Castillo Trejo, dé cuenta por favor con el primer proyecto de

resolución que somete a consideración de esta sala el señor magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de estudio y cuenta Ricardo Arturo Castillo Trejo: Con su autorización, magistrado presidente; señores magistrados.

Procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 582 de 2014, promovido por Israel Esparza Rodríguez contra la sentencia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, al resolver el juicio electoral 1 de ese año, por medio del cual se confirma el acuerdo en el que se eligió a la fórmula de candidatos que serían postulados como diputados por el principio de representación proporcional en el primer lugar de la lista.

En el proyecto se propone dar contestación a los agravios planteados por el actor de la siguiente forma:

En torno al agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación de la sentencia se considera que no le asiste la razón al recurrente pues el órgano invocó los preceptos y argumentos que a su juicio resultaron aplicables para resolver los planteamientos que le fueron realizados.

Respecto a la falta de exhaustividad y congruencia se considera que la resolución no trasgrede dichos principios, en tanto, se atienden todos los disensos expresados por el actor en la instancia primigenia y no resulta contradictorio en su contenido.

Por lo que hace a la inelegibilidad del presidente con licencia del Comité Directivo Estatal del PAN por haber ejercido las funciones de dicho cargo durante el período prohibido por la normativa partidista, se resuelve que no le asiste la razón al actor.

Se realiza dicho razonamiento pues la normativa del PAN pretende tutelar el principio de equidad en la contienda, garantizando la no intervención de los funcionarios partidistas durante el desarrollo del proceso de selección de candidatos y hasta la conclusión del período de impugnación, entratándose de los candidatos por el principio de representación proporcional; así, el despliegue de actividades dentro del periodo prohibido por la norma se traducirá en una causa de inelegibilidad que atendiendo la etapa del proceso y selección de candidatos, podrá ser sancionada con la cancelación de la precandidatura o la candidatura.

Sin embargo, la prohibición en cita únicamente puede ser entendida respecto del desahogo de los medios de impugnación en la instancia partidista, más no así tratándose de aquellos de carácter jurisdiccional.

Por lo anterior, en el caso de análisis se considera que no se actualizó alguna violación a la norma partidista pues la realización de actos propios de la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN se realizó cuando la impugnación se encontraba en la instancia jurisdiccional local, por ende, no fue durante el período prescrito en la reglamentación aplicable ni tampoco se transgredieron los valores y principios tutelados por la norma.

Por lo que hace a la falta de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en la ley del estado, se considera que le asiste la razón al actor, lo anterior, pues la norma del Partido Acción Nacional exige que los precandidatos cumplan con los requisitos de

elegibilidad contenidos en la legislación local en estos términos, si en la normativa rectora del procedimiento interno de selección de candidatos no se especificó el momento en que se deben de presentar los documentos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, ello no exime a los aspirantes a presentarlos con posterioridad. Considerar lo contrario, implicaría una transgresión al marco jurídico del Partido Acción Nacional.

En estos términos, se propone modificar la sentencia para los efectos de que se requiera a los terceros interesados la exhibición de los documentos que acrediten los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, lo anterior en los términos detallados en el proyecto.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración este primer proyecto de la sesión.

¿No?

Si no hay intervenciones, rogaría a la secretaria general de acuerdos se sirva, por favor, tomar la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz,

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es propuesta de un servidor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la modificación y sus efectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 582 del año en curso, se resuelve:

Primero. Se modifica la resolución impugnada en los términos expuestos en esta sentencia.

Segundo. Se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, para que proceda en los términos y plazos indicados en el apartado de los efectos de esta resolución.

Ahora rogaría a la señora secretaria Elena Ponce Aguilar se sirva dar cuenta, por favor, con el siguiente de los proyectos que somete a consideración el señor magistrado Yairsinio David García Ortiz, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Elena Ponce Aguilar: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 1 y al juicio ciudadano 18 ambos del presente año promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y José Gerardo Zavala Procell, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por la cual declaró fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de los hoy actores, determinando sancionarlos con una amonestación pública, además de confirmar la medida cautelar sobre el retiro de la propaganda denunciada.

El tribunal local basó el sentido de su fallo en el argumento de que José Gerardo Zavala Procell, en su carácter de precandidato único tenía vedado el derecho a realizar actos de proselitismo al interior de su partido, por lo que la propaganda denunciada, aun cuando ésta hubiera sido desarrollada dentro de los plazos legales para las precampañas, configuraba un acto anticipado de campaña.

Para combatir dicha determinación los promoventes argumentan en primer lugar que existieron diversas irregularidades en la sustanciación del procedimiento especial.

Asimismo, combaten las consideraciones de la sentencia local, argumentando, entre otras cuestiones que durante el periodo de precampañas los precandidatos tienen la libertad de participar en dichos procesos internos, con independencia del número de aspirantes inscritos.

En principio se propone acumular los juicios de mérito en virtud de que combaten el mismo acto.

Por lo que respecta a los escritos mediante los cuales Movimiento Ciudadano pretende comparecer como tercero interesado, se propone tenerlos por no presentados por carecer de firma autógrafa.

En otro orden de ideas, la ponencia considera que no se acreditan las irregularidades que en concepto de los actores acontecieron en la instrucción del procedimiento de mérito, tal como se expone en el proyecto.

Por otra parte, se estima que asiste la razón a los promoventes en el sentido de que no se encuentra vedado de plano el derecho de los precandidatos únicos a hacer campaña, toda vez que tal prohibición no puede ser aplicable de forma absoluta, ya que debe valorarse en el contexto de cada contienda interna, pues no en todos los casos el sólo hecho de ser precandidato único garantiza de forma inmediata la postulación de dicha persona como candidato del partido al cargo de elección popular en cuestión.

En el proyecto se razona que el sólo registro de José Gerardo Zavala Procell como precandidato único no tuvo como consecuencia su postulación automática, sino que requirió de un acto posterior consistente en la aprobación en votación económica por parte de un órgano colegiado, lo cual se configura como una condicionante para acceder a la candidatura pretendida.

En consecuencia, se estima que en términos de la normativa aplicable el ciudadano actor sí estaba en posibilidad jurídica de realizar actos de precampaña y por tanto son incorrectas las consideraciones en las que el tribunal local basó el sentido de su fallo.

Por lo expuesto, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el tribunal responsable dicte una nueva resolución en la que determine lo que conforme a derecho corresponda.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Elena.

Señores magistrados, a su consideración este segundo proyecto de la cuenta.

Como tampoco hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, le ruego por favor tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Enseguida.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es mi propuesta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 1 y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 18, ambos de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se acumula el juicio ciudadano 18 al diverso juicio de revisión constitucional número 1, por ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala

Regional. Por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo. Se tiene por no presentado los escritos de tercero interesado conforme a los razonamientos expuestos en el apartado 5 de la presente sentencia.

Tercero. Se revoca la sentencia impugnada y, en consecuencia, se deja sin efecto la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional y a José Gerardo Zavala Procell, consistente en una amonestación pública.

Cuarto. Se ordena al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que emita una nueva resolución de acuerdo con las consideraciones precisadas en esta sentencia.

Quinto. Hecho lo anterior deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra anexando original o copia certificada legible de las constancias correspondientes.

Ahora ruego al señor secretario Rodolfo Arce Corral, dé cuenta por favor con el primero de los proyectos de resolución que somete a consideración de este pleno el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta Rodolfo Arce Corral: Con su autorización, magistrado presidente; magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1 de este año, promovido por Eligio Arnulfo Moya Vargas, en contra de los criterios y la convocatoria aprobados por el Instituto Nacional Electoral para el registro de candidatos independientes a diputados federales en el Proceso Electoral Federal dos mil catorce – dos mil quince; así como de la determinación del Vocal Ejecutivo de la Cuarta Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, consistente en tener por no presentada la manifestación de intención para ser postulado como candidato independiente a diputado federal.

Por lo que hace al agravio relacionado con la inconstitucionalidad e inaplicación de los requisitos previstos en los criterios y la convocatoria señalados se propone sobreeser en el juicio pues en autos se encuentra acreditado que el promovente conoció de los autos que reclama desde el veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

En consecuencia, si el actor presentó la demanda del presente juicio ciudadano el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, es evidente que la presentación del medio de impugnación por cuanto hace a los actos precisados resulta extemporánea y por ello se propone sobreeser en el juicio respecto de dichos actos.

Por otra parte, el promovente señaló como motivo de inconformidad que durante el procedimiento de solicitud de registro el Vocal Ejecutivo Distrital actualizó en su perjuicio una falta procesal que violó la garantía del debido proceso establecida en el Artículo 14 Constitucional al no ser plenamente oído ni vencido con las formalidades de ley.

La ponencia propone, de acuerdo a las manifestaciones que se plasman en el proyecto, conceder la razón al actor, pues se considera que el Vocal Ejecutivo aplicó incorrectamente el numeral 7, inciso D), de los criterios aplicables al no otorgar el plazo de

48 horas a que el promovente tenía derecho, y consecuentemente violó la garantía de audiencia del promovente y el principio de igualdad de trato para con los ciudadanos que decidieron manifestar su intención para ser candidatos independientes a diputados federales.

En consecuencia, se propone revocar el acto reclamado a efecto de que el Vocal Ejecutivo emita un nuevo requerimiento al actor y lo notifique el lunes veintiséis de enero de dos mil quince.

En dicho instrumento, deberá otorgar al accionante el término de 48 horas, contadas a partir del momento en que se realice la notificación para que el actor subsane lo conducente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración este proyecto.

Por favor, señor magistrado ponente, Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muchas gracias, magistrado presidente.

Voy a aprovechar este asunto de una vez para hacer una serie de comentarios generales que aplicarían a subsecuentes proyectos que también se van a someter a votación de este pleno.

En este caso, como ya nos dieron cuenta, nos enfrentamos a la solicitud de un ciudadano en el Distrito Electoral número 4 en el estado de Querétaro, que busca, que aspira a ser registrado como candidato independiente. Como sabemos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales fue diseñada distinguiendo distintas etapas para llevar a cabo este proceso de selección de candidatos independientes.

En esas etapas, la primera que se prevé es la emisión de una convocatoria por parte del Instituto Nacional Electoral la misma ley general también faculta y responsabiliza a las juntas distritales para llevar a cabo distintas responsabilidades dentro de estos procedimientos.

Esa convocatoria fue emitida por el Instituto Nacional Electoral o publicada el veintitrés de noviembre del año pasado, aprobada por el Consejo General el diecinueve de noviembre.

Una vez aprobada y publicada la convocatoria, se daría inicio a una etapa que la ley llama "De actos previos al registro de candidatos independientes". En esta etapa, los interesados ciudadanos tendrían que presentar una manifestación de intención y acompañarla de una serie de requisitos.

La ley, cuando regula de manera general la presentación de la manifestación de intención y de los documentos para demostrar que puede aspirar a tener esa calidad de aspirante a candidato independiente, no establece plazos ni la posibilidad explícita de que la

autoridad electoral pueda hacer requerimientos al ciudadano que presenta su documentación para que subsane irregularidades o para que complete la documentación.

Y atinadamente el Consejo General en el acuerdo en donde se aprueba esta convocatoria y los criterios aplicables a todo el proceso de selección de candidatos independientes, advirtió que era necesario reglamentar este derecho para que los ciudadanos ante observaciones de las autoridades electorales administrativas tuvieran un plazo para subsanarlas.

Y en uno de los criterios reconoce a los ciudadanos la posibilidad de subsanar dentro de las 48 horas siguientes a que se le presenta un oficio con las observaciones, ya sea de irregularidades u omisiones.

Ahora bien, es el caso que la fecha o el periodo para presentar las manifestaciones de intención inició el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce y por también disposición de esta convocatoria concluía el veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

El Instituto Nacional Electoral, el Consejo General, de una manera también saludable para la implementación administrativa de este procedimiento, le da a sus vocales distritales dos días para revisar la documentación y poder hacer estos requerimientos a los ciudadanos, los cuales tendrían que, en su caso, acudir dentro de las siguientes 48 horas a subsanar, como he dicho, omisiones o irregularidades.

En el Distrito 4 en el estado de Querétaro y en el resto de los asuntos que la ponencia presenta, la ciudadanía involucrada acudió el último día, es decir, el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, el último día que tenían, según los criterios, la convocatoria para presentar su intención como aspirante a candidato independiente.

El Vocal de la Junta Distrital número 4 y los vocales también que son autoridad responsable en los siguientes proyectos, interpretaron un criterio de los lineamientos que regulan el proceso de selección, de tal forma que limitaron esas 48 horas a las horas restantes del veintiséis de diciembre, hasta llegar a finalizar el día, a las 24 horas.

Esto es, si un ciudadano se presentaba a las 4:00 de la tarde y en ese momento, casi de inmediato le revisaban la documentación y le requerían sólo le iban a dar lo que restara de las 16:00 horas hasta las 24:00 horas, es decir, ocho horas en este ejemplo que pongo. Y así fue como aplicó el lineamiento el Vocal Ejecutivo.

La propuesta que se presenta busca tutelar una garantía de debido proceso y una garantía de trato igual para todos los ciudadanos que acudieron a presentar su documentación independientemente de que lo hayan hecho el veinticuatro de noviembre al inicio o el veintiséis de diciembre al final.

¿Y por qué? Bueno, atrás de esto hay dos principios que a mi consideración deben guiar la toma de decisiones y la aplicación de las reglas, inclusive en los procedimientos de este tipo. Y son el principio de autonomía y de dignidad de las personas.

Todo ciudadano tiene plena libertad para decidir sus proyectos de vida y las autoridades tienen la obligación de establecer los procedimientos o las instituciones que les garanticen el ejercicio de su libertad de decisión, en este caso de participar como aspirante candidato independiente.

Y esa es decisión del ejercicio de sus libertades deben ser tratadas todas de forma igualitaria en esta aplicación de procedimientos y de reglas de justicia procedimental. ¿Por qué? Porque todos tienen derecho a recibir el mismo trato digno, son igualmente valiosas.

Y esto está protegido por las garantías constitucionales de un debido proceso y de una igualdad de trato en la aplicación de la ley.

En el fondo, entre otras cosas, estas dos garantías o principios están para en una democracia moderna garantizar la autonomía y el trato digno a todos los proyectos de vida que se ejerzan con motivo de libertades constitucionalmente protegidas, como es el caso de aspirar a ser candidato independiente.

Es por eso que la interpretación que se hace del criterio nos lleva a decir que invariablemente tenían los vocales ejecutivos que darles a cualquier ciudadano que se haya presentado en estas fechas 48 horas para subsanar lo que les hayan observado.

Y esta interpretación por supuesto considera los retos de implementación de procedimientos que son incluso novedosos, como en este caso estamos en este proceso electoral llevando a cabo por primera vez la implementación de las candidaturas independientes. Y el legislador también de una manera pertinente le dio al Instituto Nacional Electoral las facultades y la deferencia para que establezca las reglas administrativas de implementación de ello, y la postura de la ponencia es que en principio tenemos que leer las reglas reglamentarias con el sentido de que en este caso el Consejo General, la autoridad facultada para emitir las, buscaba hacer implementar el ejercicio de estos derechos atendiendo a todas las garantías constitucionales que pudieran estar involucradas.

Y cuando el Consejo General señala y aprueba la convocatoria, el diecinueve, prevé que después del veintiséis de diciembre, que es la fecha límite para presentar, todavía las autoridades distritales tendrían dos días más para revisar la documentación, preparar sus dictámenes y sería hasta el veintinueve de diciembre que emitirían la constancia como aspirantes para candidatos independientes, y el treinta de diciembre podrían iniciar todos aquellos que quedan registrados, la etapa de obtención de apoyos ciudadanos.

Esto es, la implementación, me parece, también está pensada y es acorde justamente con el respeto en igualdad de circunstancias a esas 48 horas, y en ese sentido me parece que la interpretación y aplicación que se le exige en esta resolución al Vocal Ejecutivo es armónica con las cargas y los deberes administrativos, y la operación y los retos administrativos que, estamos conscientes, implica llevar a cabo con certeza, con seguridad, este tipo de procedimientos que sí bien, estamos, digamos, iniciando por primera vez en este Proceso Electoral Federal.

Creo que la decisión del Consejo General del INE, en sí misma puede leerse como una decisión constitucionalmente correcta, es por ello, magistrados, que se presenta esta propuesta y en similares términos también vamos a escuchar otros proyectos en donde, pues creo que ya no será necesario, por mi parte, extendernos más en las motivaciones finales.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias a usted, señor Magistrado.

Por favor, señor Magistrado García, tiene usted uso de la palabra.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidente

Me parece importante la aclaración y especificación que acaba de hacer el Magistrado Rodríguez, en tanto se trata de ir incursionando como en tiempos pasados lo anticipábamos, íbamos a ir incursionando en la aplicación de la Reforma Electoral, en los criterios y demás, creo que es importante dejar claro desde ahora cuál es el sentido que se le dé a la norma desde el ámbito jurisdiccional.

Yo nada más quisiera puntualizar algunas cosas, perdón que hable en el sentido negativo, de lo que no se está haciendo en esta propuesta que ahora se presenta, en dado caso de la resolución, que desde ahora digo comparto.

No se está determinando ni la ilegalidad de un precepto de los criterios que estableció el Instituto Nacional, es decir, no estamos analizando si éste es inconstitucional o ilegal; no estamos concediendo un plazo nuevo para que tengan los candidatos que se encuentren como precandidatos o aspirantes que se encuentren en esta situación puedan reunir los requisitos que se les pidió.

Lo que consideramos nosotros es que, en esta propuesta, es que el problema o la problemática surgió a partir de cierta lectura que se le dio por parte del Tribunal a los criterios, es decir, nada más se trata de, debo también de advertirlo, es una lectura válida, si se puede decir, a lo mejor es un problema en la construcción del criterio, que originó esta situación.

Pero también es válida la interpretación o la lectura que da el Tribunal Local, como es válida también esta lectura que se le está dando a las propuestas, la diferencia es que la interpretación que ahora se está haciendo camina armónicamente con el garantizar el derecho de igualdad en las condiciones que presentan frente a la ley, quienes aspiran a una candidatura independiente.

Entonces creo que, me parecía oportuno que afirmar y reafirmar qué es lo que no se está haciendo en esta propuesta, a fin de que caminemos con claridad en la interpretación y en el establecimiento de criterios sobre los cuales vamos a caminar durante este proceso electoral en la implementación de estas figura de las candidaturas independientes y de algunas otras que irán surgiendo con el curso de la aplicación de la misma.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: No, al contrario, a usted, señor Magistrado.

Nada más, en efecto, sí, a mí hay una cuestión relacionada con este grupo de asuntos que sí me gustaría hacer algún comentario, pero lo reservo para uno que se viene, para dos que se vienen proponiendo para un momento posterior, porque creo que las

características del asunto dan condiciones más propicias para hacer la reflexión que quiero yo compartirles, señores Magistrados.

Y también nada más en lo que ya observaba el señor Magistrado García, no hay un pronunciamiento, como lo pretende el actor en este asunto, Eligio Arnulfo Moya Vargas, en el que plantea lo que él considera falta de conformidad con la Constitución de diversos requisitos, contenidos en la convocatoria y desarrollados en los criterios y lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral y en este caso la razón por la cual no se emite un pronunciamiento al respecto, con independencia de cuál pueda ser éste, especialmente porque como ya se explicó, por cuanto hace a la impugnación de la convocatoria y de los criterios definidos por el Instituto Nacional Electoral, estos fueron publicados desde el 23 de noviembre si mal no recuerdo e incluso en el proyecto se destaca, en el proyecto se destaca al actor en concreto le fueron, después de publicar a la convocatoria, le fueron entregadas copias del acuerdo que emitió el Instituto Nacional Electoral por el cual se aprobó la convocatoria de los criterios y demás formatos.

No existe constancia en el expediente de que mediante oficio número 66 suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Distrital y Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Querétaro, le hizo llegar a Eligio Arnulfo Moya Vargas toda esta documentación.

Entonces, desde esa fecha, o sea, en el supuesto más benigno para el promovente desde esa fecha tenía conocimiento amplio y completo del contenido de esos instrumentos respecto de los cuales se endereza planteamientos de inconstitucionalidad y, sin embargo, no los hizo valer.

Y el resto de las cuestiones en la medida en la que se está acreditando la violación a una garantía de carácter procedimental, como es el debido proceso, en específico la garantía de audiencia que debe de respetar no solamente las instancias jurisdiccionales, sino toda autoridad que en el ejercicio de sus atribuciones defina los contenidos de alcance de los derechos, bueno pues no hay necesidad tampoco hacer algún otro tipo de comentario.

Y en este sentido acompaño en los términos en los cuales está proponiendo el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón esta propuesta.

Entonces, no sé si hay algún otro comentario.

De no ser así, le ruego a la Secretaria General de Acuerdos se sirva por favor tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Claro.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la del sobreseimiento y la revocación en los términos propuestos.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Presidente, informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el presente juicio en relación a los actos reclamados consistentes en la convocatoria y en los criterios emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Segundo.- Se revoca el oficio emitido por el Vocal Ejecutivo de la 4 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, del veintisiete de diciembre del dos mil catorce, que tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor a ser candidato independiente, así como el requerimiento que le realizó el pasado veintiséis de diciembre.

Tercero.- Se ordena a dicha autoridad que actúe conforme a los efectos precisados en esta sentencia.

Ahora rogaría al señor Secretario Leopoldo Gama Leyva, dé por favor cuenta con el segundo de los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Leopoldo Gama Leyva: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral de clave JRC-4 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, de fecha doce de enero de dos mil catorce, en el juicio de inconformidad local 15/2014 y acumulados.

En el presente asunto, el actor controvierte únicamente el sobreseimiento por extemporaneidad, decretado por el Tribunal responsable respecto de la alegada comisión a cargo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, de dar cumplimiento pleno a lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 146 de la Ley Electoral local. Lo anterior, en relación con los acuerdos emitidos por dicho órgano administrativo local identificados con los números 6 y 29 del 2014.

En el proyecto, se considera que asiste razón al partido actor, toda vez que el Tribunal responsable determinó indebidamente sobreseer en el juicio de inconformidad originario, al haber identificado incorrectamente el acto impugnado.

De un análisis de la resolución emitida por el Tribunal responsable, se advierte que éste consideró como acto impugnado el acuerdo 6 del 2014, del Consejo General de la

Comisión Estatal Electoral y decretó el sobreseimiento del acto reclamado, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley. Sin embargo, a juicio de esta Sala, el Tribunal responsable identificó incorrectamente el acto impugnado por el actor y omitió ofrecer argumentos concluyentes para demostrar la ausencia de la relación observada entre los acuerdos 29/2014 y 6/2014, emitidos por el Consejo General.

Entonces, al advertirse que el acto reclamado es el acuerdo 29/2014, se considera que no se actualiza la extemporaneidad decretada por el Tribunal responsable, en virtud de que la demanda de juicio de inconformidad se presentó dentro de los cinco días previstos por la Ley Electoral local.

Por lo anterior, se propone revocar el sobreseimiento decretado por el Tribunal responsable dentro del juicio de inconformidad 15/2014 y acumulados, única y exclusivamente en cuanto a la porción impugnada por el actor. Asimismo, se vincula, se propone vincular al Tribunal responsable resolver lo conducente en el plazo de dos días hábiles.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración este proyecto.

Pues bien, en la medida en que no hay intervenciones, ruego a la señora Secretaria General de Acuerdos se sirva, por favor, tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: En seguida.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz,

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 4 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca el sobreseimiento decretado por el Tribunal responsable en el juicio de inconformidad 15/2014 y sus acumulados.

Segundo.- Se tenga por satisfecho el requisito de oportunidad en los términos precisados en la sentencia y se vincula al Tribunal responsable a emitir la resolución respectiva en el plazo de dos días hábiles.

Ruego ahora, nuevamente, al señor Secretario Sergio Iván Redondo Toca dé cuenta, por favor, con el siguiente proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Iván Redondo Toca: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución. El primero de ellos es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número 3 de este año, promovido por David Alejandro Muñoz Solís contra la determinación del Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, que tuvo por no presentada su manifestación de intención para ser postulado como candidato independiente a diputado federal.

El promovente argumenta que el Vocal Ejecutivo no tomó en cuenta que él no conocía la convocatoria porque no se difundió debidamente, sin embargo contrario a lo que aduce, la emisión de dicha convocatoria fue un hecho de trascendencia nacional que fue expuesto en diversos medios de comunicación, tanto nacionales como locales, por lo que se concluye que sí fue difundida ampliamente y por tanto el actor estuvo en aptitud de conocer los requisitos que debía cumplir o entregar a la autoridad correspondiente.

Por otra parte, la ponencia considera que asiste la razón al actor al sostener que no se le otorgó el plazo debido para subsanar el requerimiento hecho en relación con su manifestación de ser candidato independiente, en virtud de que el Vocal Ejecutivo aplicó incorrectamente el numeral 7, inciso d) de los criterios, pues al no otorgar el plazo de 48 horas a que tenía derecho violó su garantía de audiencia y el principio de igualdad de trato para los ciudadanos que decidieron manifestar su intención para ser candidatos independientes a diputados federales.

Lo anterior porque de la lectura del citado precepto se advierte que su correcta interpretación debe ser en el sentido de que quien presente su manifestación de intención contará con un plazo de 48 horas para subsanar las posibles deficiencias que se adviertan y el requerimiento, en su caso, que realiza el Vocal Ejecutivo se hará a más tardar el veintiséis de diciembre.

Por tanto, si el actor realizó su manifestación de intención el mismo veintiséis de diciembre y la autoridad advirtió que hubo omisiones en cuanto a los requisitos que debía presentar, tenía la obligación de prevenirlo el mismo día y otorgarle el referido plazo para subsanar sobre la prevención, lo cual en el caso no aconteció.

Ahora bien, doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 14 y 15 de este año, promovidos respectivamente por Luis Jacobo Moreno y José Pablo Mercado Solís en contra de las resoluciones dictadas por la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en

Zacatecas en los recursos de revisión mediante los cuales confirmó las determinaciones de los vocales ejecutivos de la 04 y 03 juntas distritales de la entidad, por las cuales se tuvo por no presentadas las manifestaciones de intención de los promoventes para ser postulados como candidatos independientes a diputados federales.

En primer lugar, es importante establecer que la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar de oficio las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esta Sala Regional considera que la Junta Local no tiene competencia para resolver controversias como las que dieron origen a las cadenas impugnativas de los juicios demérito.

En efecto, el Artículo 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el Artículo 83, párrafo primero, inciso d) de la Ley General de Medios, prevén que las Salas Regionales son los órganos competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se aprobaron por violaciones al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados por el principio de mayoría relativa.

En los casos en análisis la Junta Local resolvió los recursos de revisión en el sentido de confirmar las determinaciones de los respectivos vocales ejecutivos de tener por no presentadas las manifestaciones de intención de los actores de ser candidatos independientes a diputados federales.

De lo anterior se advierte que los actos de origen de las controversias están directamente vinculados con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado para diputado de mayoría relativa y además que los emitió una autoridad administrativa electoral distinta al Secretario Ejecutivo y al Órgano Colegiado Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Circunscripción Territorial donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Por tanto, se concluye que el recurso de revisión no es un medio adecuado para combatir la violación al derecho político-electoral de ser votado que reclaman los actores; por tanto, esta Sala es el órgano competente para conocer de ese tipo de controversias.

En consecuencia, sin prejuzgar respecto de la eficacia de los agravios hechos valer en los juicios ciudadanos presentados se propone dejar insubsistentes las sentencias de la junta local en los recursos de revisión en mención y a fin de garantizarles a los ciudadanos el acceso a la justicia es que a continuación se deberán analizar los agravios hechos valer en el recurso de revisión.

Por una parte, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación de las determinaciones impugnadas, de la lectura de los documentos que las contienen se desprende que contrario a lo que afirman los promoventes los vocales ejecutivos sí expusieron los motivos y razones jurídicas para justificar su determinación. Asimismo, citaron los preceptos legales en los cuales las fundamentan, por lo que sí cumplieron con dicha obligación legal.

Por otro lado, en cuanto al motivo de inconformidad relativo a que los vocales ejecutivos no atendieron las solicitudes de prórroga de los actores para entregar la documentación

que debieron acompañar a sus manifestaciones de intención, debe tomarse en cuenta lo que se razona a continuación.

Tal como los promoventes lo señalaron, los vocales ejecutivos no contestaron los escritos en los que se les solicitaron prórroga de ocho días hábiles para entregar la documentación que omitieron acompañar a su escrito de intención; sin embargo, de la normativa aplicable al caso no se desprende que pueda concederse una prórroga en los términos que la solicitaron.

No obstante ello, los vocales ejecutivos debieron otorgar a los autores el término de 48 horas al que tenían derecho para que subsanaran las inconsistencias de su manifestación de intención en términos del inciso d), numeral 7 de los criterios y en aras de privilegiar a los promoventes la garantía de audiencia y debido proceso previsto en el Artículo 14 Constitucional.

En efecto, de la lectura de los oficios por los que previó a los promoventes se desprende que los vocales ejecutivos determinaron que los actores al haber acudido al veintiséis de diciembre, ya no contaban ni siquiera con el término de 48 horas previsto en dicho numeral, para subsanar las omisiones e irregularidades detectadas, sino que únicamente tenían las horas restantes del día en que fueron notificados del requerimiento.

Esta Sala Regional estima que tal consideración constituye una aplicación del dispositivo que no es armónica con las normas que rigen al Procedimiento de Registro de Aspirantes a Candidaturas Independientes a Diputaciones Federales, porque de la lectura del numeral 7, inciso D), capítulo tercero de los criterios, se advierte que su correcta interpretación debe ser que quien presente su manifestación de intención contará con un plazo de 48 horas para subsanar las posibles deficiencias que se adviertan y el requerimiento que en su caso realice el Vocal Ejecutivo se hará a más tardar el veintiséis de diciembre.

Por tanto, si los promoventes acudieron el veintiséis de diciembre a presentar su manifestación de intención, es evidente que la autoridad estaba en posibilidad de otorgarles al término de 48 horas contemplado en dichos criterios, para que subsanaran la documentación que omitieron acompañar.

Por lo anterior, al acreditarse que efectivamente los actores tenían derecho a que se les considerara el aludido plazo, es que se propone revocar las determinaciones impugnadas para los efectos contenidos en los proyectos de cuenta.

Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto no solamente el correspondiente del juicio ciudadano número 3, sino también, como ya se dio cuenta, de los respectivos a los juicios ciudadanos números 14 y 15, que están presentados en términos sustancialmente similares.

Si no tienen inconveniente me gustaría nada más hacer un comentario en relación con este tema. Ya el Magistrado Rodríguez en su intervención nos adelantaba qué inspira la

lectura de las disposiciones atinentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de los criterios relativos adoptados por el Instituto Nacional Electoral, las propuestas que ahora se presentan.

Nada más destacar, en los términos en que están planteados los proyectos es en función de respecto del principio de igualdad en la aplicación del Derecho. Me gustaría también verlo desde otra óptica, por ejemplo, en el juicio ciudadano número 3, el ciudadano interesado en obtener la constancia para poder hacer los actos previos a la obtención de la postulación como candidato independiente, la autoridad le informó que tenía tres horas para subsanar los defectos y omisiones advertidos en su solicitud.

Esto realmente, creo que a los ojos de cualquiera difícilmente podría considerarse que se está satisfaciendo la garantía de audiencia a que alude la Constitución. Es un remedo de cumplimiento de esa garantía, por los términos en los que ya se ha también planteado, se está proponiendo que se concedan las 48 horas que debieron haberse concedido para tales efectos para que hubiera un trato igualitario con quienes habían presentado previamente su solicitud, y esta circunstancia también se advirtió en nada riñe con los tiempos de los que disponía la autoridad electoral para revisar y en su caso pronunciarse sobre la solicitud correspondiente.

Pero también en relación con esto y en específico ya en función de los dos últimos proyectos, los juicios 14 y 15, tienen la particularidad de que entre la determinación del Vocal Distrital correspondiente que tuvo por no presentada la manifestación de intención de ser candidato independiente y ésta, media una resolución de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Zacatecas.

Ya se explicó, se propone declarar insubsistente esa determinación por haber sido dictada por autoridad incompetente, porque lo que se impugnó era una determinación del Vocal Distrital que, como su nombre lo indica, es un órgano unipersonal del Instituto Nacional Electoral y eso excluía la posibilidad de que resultara procedente el recurso de revisión.

En esta medida, como lo que en esa impugnación en la que si bien resultaba improcedente la revisión, se planteaba en el fondo del asunto una violación a derechos político-electorales, en específico el derecho de sufragio en su vertiente pasiva, se concluye que la instancia o el medio procedente era el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que ahora se propone resolver por ser esta Sala Regional la competente para haber efectuado el pronunciamiento en su oportunidad.

Y nada más en relación, lo que estos actores proponían en esa impugnación primigenia era una violación por parte del Vocal que no se había pronunciado, a una petición de prórroga de ocho días hábiles para que pudiera completar la documentación que era necesaria para obtener la manifestación por las circunstancias particulares que atribuye al notario, que según esto, le estaba tramitando la constitución de la asociación civil porque el día que se presentó a la notaría se encontró con un aviso en el que informaba que se había ido de vacaciones.

Bien, ciertamente en relación con esta petición de prórroga, lo que es está proponiendo en estos proyectos es decir que no hay fundamento jurídico para poder concederla en los términos en los que los que están siendo propuestos, porque en efecto, en ninguna disposición de nuestro ordenamiento se permite la ampliación del plazo y esto yo creo que sí es muy importante.

Ya lo mencionaba el Magistrado García, si entendí bien en su intervención, la prevención a que aluden los criterios adoptados por el Instituto Nacional Electoral que tienen su fundamento en la garantía de audiencia, no tienen como finalidad o propósito la ampliación de los plazos para la realización de trámites encaminados a obtener la acreditación de los requisitos marcados por la ley.

El objeto de esta prevención es únicamente subsanar las omisiones o inconsistencias que se hubieran advertido. Y tienen como finalidad fundamental en que no haya una desproporción entre la omisión o defecto advertido con la consecuencia que se vaya a dictar; es decir, que por un defecto u omisión de carácter formal, o incluso hasta menor, se tenga como consecuencia la imposibilidad de ejercicio de un derecho.

Pero insisto, esto no se traduce en la posibilidad de ampliar los plazos, porque, y a esto también hay que tener, cuando menos de eso yo me hago cargo, ciertamente comparto la visión del Magistrado Rodríguez, en el sentido de que sí son opciones de vida y si un ciudadano decide haber hecho el trámite desde finales de noviembre y a principios de diciembre o a finales, digo, pues son opciones que él decide en función de sus particularidades, circunstancias o gustos.

Pero también lleva ínsito, ahí mismo también la posibilidad de evaluar este tipo de conductas en función de la disponibilidad, buena disposición para poder cumplir con los requisitos, y eso eventualmente sí puede tener efectos.

Yo recordaba el otro día discutiendo estos proyectos con los secretarios, algún pronunciamiento del Tribunal Constitucional Español, con motivo de una solicitud de registro de una candidatura, y nada más leo brevemente cuatro o cinco líneas; que es el fundamento jurídico dos de la sentencia del Tribunal Constitucional Español número 67 de mil novecientos ochenta y siete, de veintiuno de mayo de ese año, que cito aquí por su publicación, del martes nueve de junio en el boletín oficial del Estado.

Dice: "Como recuerda el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, el proceso electoral es por su propia naturaleza un procedimiento extremadamente rápido, con plazos perentorios en todas sus fases, y tanto en su vertiente administrativa como en los recursos jurisdiccionales que se establecen para el control de la regularidad de todo proceso.

Tal naturaleza requiere en todos los partícipes una extremada diligencia, cuya falta determina la imposibilidad de alegar con éxito supuestas vulneraciones de derechos derivados del artículo 23 de la Constitución, que no habría existido de mediar esa activa diligencia".

Esto es, creo que la solución de conceder el plazo que estaba previsto para todos de 48 horas, bueno, pues tiene esa finalidad. Si eventualmente esas 48 horas son o no suficientes para poder subsanar los defectos que se hayan encontrado, bueno, pues eso ya será otra cuestión.

Pero sí era una cuestión que quería yo externarles, señores Magistrados.

Entonces, no sé si haya algún otro comentario?

Por favor, señor Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muchas gracias.

Si, en efecto, el ejercicio de las libertades, el ejercicio de la autonomía se tiene que circunscribir también a las condiciones normativas constitucionales legales e incluso considerando la racionalidad administrativa en la implementación de ellas y siempre y cuando todo esto atienda de manera razonable, de manera proporcional, de manera racional lógicamente justificada las cargas que se le imponen a los ciudadanos y en este caso también las autoridades administrativas no pueden dejar de observar sus obligaciones, sus deberes en término del procedimiento no sólo a partir de las directrices que impone la Ley General, sino de los criterios y límites.

Me parece que en el caso de la prórroga sí estamos en el caso en donde las circunstancias tendrían que ser valoradas, pero sin dejar de lado sí las exigencias legales.

Y la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan que el Consejo General es quien emite las reglas de operación respectivas utilizando racionalmente las unidades administrativas del Instituto y que debe observar las disposiciones de esta ley y de la normatividad aplicable.

También lo establece el artículo 361, que si bien es derecho de los ciudadanos solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se debe sujetar a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución en la presente ley, y es obligación del Instituto Nacional Electoral del Consejo General que se cumplan las diferentes etapas, crear todas esas condiciones.

Y aquí quiero retomar el juicio para la protección de los derechos político-electorales número 3, el primero que se nos ponía a consideración, porque tiene relación con estas condiciones en las cuales se lleva a cabo, y hay que destacar que una de ellas es la publicidad de la convocatoria, la publicidad del documento administrativo que da a conocer todas las particularidades del procedimiento y esa publicidad en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales debe cumplir con un estándar de amplia difusión.

Destaco que la ley no establece al Instituto Nacional Electoral cuáles deban ser los medios, los mecanismos, los instrumentos para conseguir esta amplia difusión. Simplemente le pone este estándar para que, en un ejercicio razonable de discreción de la autoridad administrativa, determine cómo va a llevar a cabo esto.

Y, bueno, a diferencia de la prórroga que no está prevista y que difícilmente un funcionario administrativo tiene algunas directrices, en el caso de la difusión sí estuvo prevista por el propio Consejo General cómo llevarla a cabo, estableciendo para ello su publicación el mismo día en que, bueno, su publicación no el día que se aprobó, pero el mismo día que se aprobó dispuso la fecha límite para publicarla, y ésta fue el veintitrés de noviembre; así se hizo en dos periódicos de circulación nacional, en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, en los estrados de las vocalías locales distritales del Instituto Nacional Electoral; también se preveía su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Y, bueno, hay constancia de esa publicación, inclusive se preveían recordatorios a la ciudadanía durante el proceso. Tenemos constancia de las publicaciones en los periódicos La Jornada y El Universal el veintitrés de noviembre, en la página electrónica

del INE y en los estrados. Y con eso se considera que, bueno, al ser éstos medios masivos de comunicación social y las características de cada uno de ellos, se cumple con el estándar legal de amplia difusión y, en ese sentido, ya corresponde efectivamente a la ciudadanía porque se han creado las condiciones de acceso de hacer viable conocer el procedimiento, corresponde, sí, pues, a la ciudadanía involucrarse en esta convocatoria, si esa es su decisión.

Entonces sí me parece que todos estos asuntos nos dejan ver la relevancia de crear esas condiciones, y también las obligaciones y garantías a cargo de la autoridad y las limitaciones en las que la ciudadanía tiene que o puede ejercer estos derechos.

En ese sentido, bueno, anuncio mi votación a favor por cada uno de estos proyectos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Magistrado Rodríguez.

Si no hay alguna otra intervención, le rogaría a la señora Secretaria General de Acuerdos se sirva por favor tomar la votación de los proyectos correspondientes a los juicios ciudadanos 3, 14 y 15, todos de este año.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz,

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 3 de este año del índice de esta Sala Regional, se resuelve:

Primero.- Se revoca el oficio emitido por el Vocal Ejecutivo de la 7 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila de veintisiete de diciembre de dos mil catorce, que tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor a ser candidato independiente, así como el requerimiento que se le realizó el pasado veintiséis de diciembre.

Segundo.- Se ordena a dicha autoridad que actúe conforme a los efectos del apartado cuarto de esta sentencia.

Y en relación a los juicios ciudadanos números 14 y 15, también ambos de este año y del índice de esta Sala Regional, se resuelve:

Primero.- Se dejan insubsistentes las respectivas resoluciones emitidas por la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas.

Segundo.- Se revocan respectivamente los oficios emitidos por los vocales ejecutivos de las juntas 3 y 4 distritales del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas, en los que se tuvieron por no presentadas las manifestaciones de intención de los actores para participar como candidatos independientes a diputado federal.

Tercero.- Se ordena a las referidas autoridades actúen conforme a los efectos precisados en las respectivas sentencias,

Pues bien, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para esta Sesión Pública, siendo las 13 horas con 19 minutos se da por concluida.

Muchas gracias a todos, que pasen muy buena tarde.

----oOo----